

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO representante legal de COOPERATIVA

COOPSERVILITORAL

DDOS: FERNAN CHOCHO MOYA, GUSTAVO MOYA VALENCIA, JONATHAN CHOCHO

OSORIO y NESTOR MOYA CHOCHO

RAD: 2021-00177-00 (22-419)

Por reparto correspondió conocer a éste juzgado la presente demanda ejecutiva de única instancia, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, en contra de los señores FERNAN CHOCHO MOYA, GUSTAVO MOYA VALENCIA, JONATHAN CHOCHO OSORIO y NESTOR MOYA CHOCHO.

Una vez estudiada y revisada junto con la documentación arrimada, se observa:

1-En el acápite de hechos, el demandante manifiesta que FERNAN CHOCHO MOYA, GUSTAVO MOYA VALENCIA, JONATHAN CHOCHO OSORIO y NESTOR MOYA CHOCHO, aceptaron a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, un título valor representativo en letra de cambio, por valor de \$ 15.000.000.00

Al respecto es de significarle al demandante, que el señor **NESTOR MOYA CHOCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.885.445, **no figura en el título valor como obligado, sujeto procesal que nada tiene que ver en este asunto. Tampoco aportó certificación de ser asociado a la cooperativa.**

2- En el acápite de pretensiones el demandante solicita librar mandamiento de pago en contra de los demandados por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (en letras) y \$ **15.000.000.00** (en números).

3- Solicita intereses de mora, a partir de la fecha de exigibilidad, es decir 28 de marzo de 2020, cuando los debe pedir a partir del día siguiente, es decir 29 de marzo de 2020.

Por lo antes expuesto, se inadmitirá la demanda y se otorgará el termino de cinco (5) días, para que el demandante subsane las falencias encontradas, so pena de rechazar dicha pretensión. (Artículo 90 Ibídem). En consecuencia, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda para un proceso ejecutivo de única instancia, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tiene, subsane los defectos que la adolece, so pena de rechazo.

TERCERO. - FACÚLTASE al señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.228.169 expedida en Zarzal, Valle, para que actúe como demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51d78b7afd453ce3717a4191973b744c869478c782f6a32c35a1817da8d0c04

Documento generado en 21/09/2021 03:27:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el memorial que antecede, relacionado con renuncia al poder otorgado. Sírvase Proveer. Buenaventura, septiembre 21 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No. 2017-00121-00

IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA VS DARWIN IVAN ECHEVERRY SOTO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado principal del demandante doctor DAVID ALEXANDER PINO SEGURA y el doctor JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS apoderado suplente, con el escrito que antecede manifiesta al despacho, que renuncia al poder conferido, de conformidad con el Inciso 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, y relatan que acompañan copia de la comunicación enviada al correo electrónico del ejecutante, para cumplir con lo ordenado por la legislación vigente.

Una vez revisado el memorial, se tiene que no acompaña la comunicación en tal sentido, como lo pregonan el artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder presentada por el apoderado del ejecutante, hasta tanto el togado acompañe la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, como lo pregonan el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719a6834e862388319cac00861187ac8e2859172cea0d7e03ca402949893814a

Documento generado en 21/09/2021 03:27:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el memorial que antecede, relacionado con renuncia al poder otorgado. Sírvasse Proveer. Buenaventura, septiembre 21 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA
RADICACIÓN No. 2019-00159-00

IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA VS JARINSON ARBOLEDA CASTRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado principal del demandante doctor DAVID ALEXANDER PINO SEGURA y el doctor JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS apoderado suplente, con el escrito que antecede manifiesta al despacho, que renuncia al poder conferido, de conformidad con el Inciso 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, y relatan que acompañan copia de la comunicación enviada al correo electrónico del ejecutante, para cumplir con lo ordenado por la legislación vigente.

Una vez revisado el memorial, se tiene que no acompaña la comunicación en tal sentido, como lo pregonan el artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder presentada por el apoderado del ejecutante, hasta tanto el togado acompañe la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, como lo pregonan el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776ec721c0e83d6e858918bd03969866866e93571f6ca98fa9330bcb2f8e44d9

Documento generado en 21/09/2021 03:27:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el memorial que antecede, relacionado con renuncia al poder otorgado. Sírvasse Proveer. Buenaventura, septiembre 21 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA
RADICACIÓN No. 2019-00118-00

IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA VS BORIS YEIKO CAMPAZ QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado principal del demandante doctor DAVID ALEXANDER PINO SEGURA y el doctor JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS apoderado suplente, con el escrito que antecede manifiesta al despacho, que renuncia al poder conferido, de conformidad con el Inciso 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, y relatan que acompañan copia de la comunicación enviada al correo electrónico del ejecutante, para cumplir con lo ordenado por la legislación vigente.

Una vez revisado el memorial, se tiene que no acompaña la comunicación en tal sentido, como lo pregona el artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder presentada por el apoderado del ejecutante, hasta tanto el togado acompañe la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, como lo pregona el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfgcd2207b6cc43c3ffd0cb1257583f3ac15a5f598b99fac748a9bee3bbee6c82

Documento generado en 21/09/2021 03:27:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 672

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES GIRALDO BERRIO (INVERSIONES GIRALDO BERRIO LTDA)
DEMANDADO: BANCOLOMBIA SA
RADICACION: 76109400300120170020700

Dentro del presente proceso Verbal referenciado, oportunamente la parte demanda presenta escrito de reposición y en subsidio apelación frente al auto interlocutorio No. 137 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda y consecuentemente terminada la misma.

Fundamenta su inconformidad en que, *no es claro el pronunciamiento en cuanto a qué demanda se le decreta el desistimiento tácito. Que por lógica procesal consideran que se trata del proceso verbal de titulación de la posesión iniciada por Inversiones Giraldo Berrio Ltda. Pues frente a los llamamientos en garantía y la demanda de reconvencción no existe ninguna carga procesal a cargo de Bancolombia SA.*

Que sean suficientes los argumentos expuestos, para que se acceda a reponer la providencia impugnada y ordene decretar el desistimiento tácito de la demanda verbal de titulación de la posesión material iniciada por Inversiones Giraldo Berrio Ltda en contra de Bancolombia s.a.

Por otro lado, y en escrito separado, el apoderado de Bancolombia solicita se aclare, *modifique o se corrija el auto atacado, en el sentido de ordenar decretar el desistimiento tácito de la demanda verbal de titulación de la posesión material iniciada por Inversiones Giraldo Berrio Ltda, en contra de Bancolombia S.A.*

Dentro del traslado a la parte actora, del escrito de reposición, el apoderado de la llamada en Garantía Universidad de la Sabana, descurre el traslado del recurso interpuesto por la demandada Bancolombia s.a., en los siguientes términos:

Que, ante la inactividad de la parte demandante, la decisión de declarar el desistimiento tácito es acertada.

Que solicita que dicha decisión sea confirmada, en el sentido que la demanda sobre la que se declara el desistimiento tácito corresponde a la presentada por INVERSIONES GIRALDO BERRIO LTDA.

La parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno al recurso presentado por la parte demandada.

Se considera:

El artículo 318 del C.G. P. preceptúa que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Más adelante indica que, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Se observa que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, fue presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; por lo que se tiene que fue presentado oportunamente.

Ahora bien, dentro de las consideraciones presentadas por la parte demandada, en su escrito de reposición ésta manifiesta que, *“frente a la demanda Verbal, Bancolombia S.A., como demandada no tenía ninguna otra carga procesal a su cargo respecto de la demanda verbal de titulación de posesión material.*

Que, frente a los llamamientos de garantía realizados por Bancolombia S.A., no tenían ninguna otra carga procesal a su cargo pues la Universidad de la Sabana, el señor José Joaquín Giraldo Castaño y la Comercializadora Greenmar SAS, llamados en garantía, fueron notificados en debida forma del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Que, frente a la demanda de Reconvención, Bancolombia SA no tenía ninguna otra carga procesal a su cargo, pues los demandados estaban notificados por Estado del auto 370 del 15 de mayo de 2018.

En atención a lo anterior, es preciso traer a colación el concepto constitucional del Desistimiento Tácito: *“Es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En este orden de ideas tenemos que las actuaciones adelantadas por la parte demandada BANCOLOMBIA SA, han sido las de su cargo frente a la demanda verbal, igual a los llamamientos en garantías como también a la demanda de reconvención. De manera que, por parte de Bancolombia se le ha dado impulso al proceso, de lo que se colige que ciertamente se debe aplicar el desistimiento tácito es únicamente al proceso Verbal de la Titulación de la Posesión iniciado por INVERSIONES GIRALDODO BERRIO LTDA representada legalmente por el señor DIEGO ANDRESS GIRALDO BERRIO, contra BANCOLOMBIA SA; toda vez que no existe ninguna carga procesal a cargo de la demanda de Reconvención presentada por Bancolombia SA contra Inversiones Giraldo Berrio Ltda y el señor

Diego Andrés Giraldo Berrio, y los Llamamientos en Garantía a La Universidad de la Sabana y al señor José Joaquín Giraldo Castaño.

En el caso bajo estudio, los argumentos en que el peticionario apoya su solicitud de reposición, tienen respaldo probatorio, toda vez que se evidencia que la parte demanda ha cumplido con su carga procesal en la demanda de Reconvención como en los llamados en garantías realizados.

Por las consideraciones anteriores, el juzgado accederá a la petición de reposición solicitada, y se aclarará la providencia atacada en el sentido de ordenar decretar el desistimiento tácito de la demanda verbal de Titulación de la Posesión Material iniciada por Inversiones Giraldo Berrio Ltda contra Bancolombia SA.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REPONER su propia providencia No. 137 del 22 de febrero de 2021, notificado por Estado Electrónico el 23 de las mismas calendas, y en lugar disponer:

“DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL SOBRE INMUEBLE URBANO, PRESENTADA POR INVERSIONES GIRALDO BERRIO LTDA, REPRESENTADA POR EL SEÑOR DIEGO ANDRES GIRALDO BERRIO, CONTRA BANCOLOMBIA SA.”

SEGUNDO. - El demás punto el auto atacado, quedarán incólumes.

Notifíquese y cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d65079db8785ec1ad4533a0e02b5034f7aa08f8386cc409ebbc04f5aac484b4

Documento generado en 21/09/2021 03:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 671
Referencia: Ejecutivo singular de Primera Instancia
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Pablo Puentes Mosquera
Radicación: 76.109.40.03.001.2021.00157.00
Fecha: 21 de septiembre de 2021

ASUNTO

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial ha solicitado libre mandamiento de pago en su favor y contra del ciudadano JUAN PABLO PUENTES MOSQUERA, por los rubros adeudados por concepto de pagaré y por los intereses corrientes, por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

Empero, al realizar la revisión preliminar de la solicitud y sus anexos da cuenta el Juzgado que se presenta la siguiente inconsistencia.

Se indica en el escrito de ejecución que la dirección electrónica de notificación del demandado es jpmtransportadores@hotmail.com, no obstante, en el acápite de manifestación especial en el punto tercero, señala la apoderada judicial que “no se suministra la dirección de correo electrónico, ya que el banco no la tiene.”

Lo anterior, evidentemente no suple el requisito señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el cual a la postre precisa que: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

En ese orden, precisa necesario este Despacho inadmitir la solicitud de ejecución y exhortará a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído aclare bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico aportado corresponde al demandado e informe la manera como lo obtuvo y allegue las evidencias de las comunicaciones que le fueron emitidas, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial ha solicitado libre mandamiento de pago en su favor y contra del ciudadano JUAN PABLO PUENTES MOSQUERA, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. PAOLA MCBROWN TREFFRY. Identificada con cedula de ciudadanía 66.747.809 de Buenaventura y T.P. 103.692 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d887eb6cc0ccb23aaf135b3f82ab63531bd6438b41ebbb2ada2a787b0271c0

Documento generado en 21/09/2021 03:27:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 673
Referencia: Ejecutivo Singular Única instancia
Demandante: Servicol JSYS SAS
Demandado: Fausto Hernán Quiñones Angulo
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00162.00
Fecha: 21 de septiembre de 2021

ASUNTO

SERVICOL JSYS SAS, a través de apoderada judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y contra el ciudadano FAUSTO HERNAN QUIÑONES ANGULO, por los rubros adeudados por concepto de pagare y libranza No. 2915 y los intereses de mora causados hasta la verificación del pago total de la obligación.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la Diagonal 35B # 1-20 del barrio el Juan XXIII ubicado en la comuna 7 de la ciudad de Buenaventura, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c13db67a6b0257fa7956d8ee45db58adec1c505bd8667bbaad045054bad003a

Documento generado en 21/09/2021 03:36:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 675
Referencia: Ejecutivo Singular única instancia
Demandante: Finesa SA
Demandado: Dilia Portocarrero Segura
Radicación: 76.109.40.03.001.2021-00165.00
Fecha: 21 de septiembre de 2021

ASUNTO

FINESSEA SA, a través de mandataria judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y contra de la ciudadana DILIA PORTOCARRERO SEGURA, por las sumas contenidas en pagaré, por los intereses de mora y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es la Carrera 39 No.4B-46 ubicada en la Comuna 7 de Buenaventura, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c088f877a7f8d39e08f0a94cf9d9e8c68c46ea30cbf05de939b5f99725d85f4a

Documento generado en 21/09/2021 03:27:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 677
Referencia: Jurisdicción voluntaria
Demandante: Dexi Milena Dagua Yajue
Radicación: 76.109.40.03.001.2021-00172.00
Fecha: 21 de septiembre de 2021

ASUNTO

La ciudadana DEXI MILENA DAGUA YAJUE, a través de apoderado judicial, allega solicitud de corrección de registro civil de nacimiento de la menor AMY ALEJANDRA SANCHEZ.

No obstante, de la revisión preliminar de la demanda, advierte el Despacho que el folio 2 del archivo de la demanda no es legible. Igual sucede con el folio 7 y 8 que parecen ser un formato de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, sin embargo, los mismos se perciben borrosos.

En razón a lo anterior, el juzgado habrá de inadmitir la demanda a fin de que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial allegue en formato PDF la demanda y sus anexos que sean totalmente legibles so pena de rechazo.

Corolario de lo anterior, esta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria radicada por la ciudadana DEXI MILENA DAGUA YAJUE, a través de apoderado judicial, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. NIXON FIGUEROA ASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía 11.636.433 y T.P.185.127 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2283de8af143ad519e966c0616e4afc9c6c69c6b7efedb89cf526a7755e190de

Documento generado en 21/09/2021 03:27:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**